



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<b>RADICADO:</b>	<b>11001-33-35-026-2015-00675-00</b>
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	MYRIAM EDITH MICHELLÉ MUÑOZ ALTAMAR
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, se observa que a través de auto proferido el día 11 de noviembre de 2016 (*fls. 87-91*) esta Agencia Judicial inadmitió la demanda ejecutiva instaurada por la señora Myriam Edith Michellé Muñoz Altamar en contra de la UGPP, en la cual solicitó el pago de la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$375.043.119, 10)** por concepto de las mesadas dejadas de reconocer y liquidar, así como los intereses moratorios, según lo ordenado en la sentencia judicial proferida por esta Agencia Judicial el día 18 de abril de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 18 de junio de 2009.

El auto inadmisorio advirtió defectos en el título ejecutivo presentado por la ejecutante, por lo cual, solicitó a la misma que arribara con destino al proceso las pruebas que permitieran establecer el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias que fungen como título ejecutivo, esto es, copia de la Resolución PAP 037998 del 7 de febrero de 2011, así como copia de todos los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos frente a dicha resolución.

Ahora bien, a través de memorial visible a folios 92 a 113 del expediente, se observa que la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, razón por la cual, procede el Juzgado a hacer el estudio de los requisitos para establecer si es dable librar o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con las siguientes:

## A. PRETENSIONES

*"PRIMERA.- Sírvase señor Juez, ordenar mandamiento de pago a favor de MYRYAM EDITH MICHELLÉ MUÑOZ ALTAMAR, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por las mesadas dejadas de reconocer, liquidar y pagar por la Caja Nacional de Previsión Social "EICE", en liquidación, hoy Liquidada, sustituida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", conforme a derecho corresponde en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por la observancia integral a lo ordenado por la primera y segunda instancia judicial mediante la Resolución UGM -059535 del 28 de noviembre de 2012, sobre la cual se basa el medio de control: demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuantía de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES, CUARENTA Y TRES MIL, CIENTO DIECINUEVE PESOS, CON DIEZ CENTAVOS (\$375'043.119,10) M/CTE.*

*SEGUNDA.- Más la suma de cincuenta y siete millones ciento setenta y ocho pesos, con cincuenta y cuatro centavos (\$57'177.668,54) m/cte, para un total de CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES, DOSCIENTOS VEINTE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$432'220.787,64) MCTE por concepto de 124 meses y/o mesadas que dejaron de reconocer, liquidar y pagar, conforme a derecho y a lo ordenado en los términos previstos en la SENTENCIA proferida en primera instancia por el JUZGADO VEINTISEIS (26) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA calendado dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008), sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Sub-Sección "D", magistrado ponente: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), mediante el cual se NEGÓ la petición de aclaración de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2009 y que se encuentra debidamente ejecutoriadas y que presta mérito ejecutivo, y que ordenó:*

*"(...)"*

Las pretensiones están fundadas en los siguientes:

## B. HECHOS

Señala la actora que laboró en la Contraloría General de la República por más de 31 años continuos, cumpliendo el status jurídico de pensionada el día 16 de octubre de 2002 y retirándose definitivamente del servicio el día 4 de septiembre de 2006, teniendo derecho a 2 condiciones específicas: **i)** ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el inc. 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al haber nacido el día 16 de octubre de 1952 y **ii)** ser beneficiaria del régimen pensional especial de la Contraloría contemplado en el

artículo 7º, en concordancia con los artículos 17 y 23 del Decreto 929 del 11 de mayo de 1976.

Mediante la Resolución 19697 del 2 de octubre de 2003, le fue reconocida la pensión de vejez, en cuantía de \$1'315.528,85 a partir del 1 de noviembre de 2002, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio.

Por medio de la resolución No. 852 del 17 de agosto de 2006, le fue aceptada la renuncia al cargo que ostentaba a partir del 4 de septiembre de 2006.

Mediante auto No. 113065 del 15 de diciembre de 2003, se rechazó un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 19667 de 2 de octubre de 2003.

También fue proferida la resolución No. 7403 del 6 de septiembre de 2004, que resolvió un recurso de apelación, revocando el auto No. 113065 de 15 de diciembre de 2003 y confirmando en su integridad la resolución No. 19697 del 2 de octubre de 2003.

A través de la resolución No. PAP 37998 del 7 de febrero de 2011, la UGPP dio cumplimiento parcial al fallo proferido por esta sede judicial, elevando la cuantía de la prestación reconocida a la suma de 2'793.067,85 con efectividad a partir del 4 de septiembre de 2006.

La Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación profirió la resolución No. UGM de 16 de enero de 2012, en donde ordenó la reliquidación de la prestación reconocida a la demandante, elevando la cuantía a la suma de \$2'940.311. Con posterioridad, fue expedida la Resolución No. RDP 59535 del 28 de noviembre de 2012, que volvió a reliquidar la pensión de vejez de la actora, elevando la cuantía esta vez a la suma de \$3'799.722,00 con efectividad a partir del 4 de septiembre de 2006.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 007441 del 19 de febrero de 2012.

Luego fue proferida la Resolución No. 8828 del 26 de febrero de 2013, que modificó la parte resolutive en su artículo 2º la resolución No. UGM 59535 del 28 de noviembre de 2012, estableciendo que debían pagarse las diferencias que resultaren de las Resoluciones Nos. 19697 de 2 de octubre de 2003, PAP 37998 del 7 de febrero de 2011 y UGM 026603 del 16 de enero de 2012.

En ese orden, refiere la demandante que la Caja Nacional de Previsión Social ignoró los valores debidamente certificados por la entidad nominadora al momento de reconocer la prestación y que además, al dar cumplimiento a lo ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia, no tuvo en cuenta la totalidad de lo devengado, percibido y debidamente certificado por la Contraloría General de la República, esto es, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la bonificación especial "quinquenio".

Por último, ilustró al Despacho sobre el cambio de nombre realizó según lo dispone el artículo 6º del Decreto 999 de 1988, en aras de establecer de manera plena su identidad.

### C. MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- ❖ Primera copia que presta mérito ejecutivo en términos del artículo 115 ordinal 2º del Código de Procedimiento Civil, de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de abril de 2008, por la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda presentada en su momento por la ejecutante, con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 37-54).
- ❖ Primera copia que presta mérito ejecutivo en términos del artículo 115 ordinal 2º del Código de Procedimiento Civil, de la sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares, de calenda 18 de junio de 2009, con la respectiva constancia de ejecutoria ( fls.55-64).
- ❖ Copia de la Resolución No. UGM 59535 de 28 de noviembre de 2012, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora (fls. 65-69).
- ❖ **Copia de la Resolución No. PAP 03799 del 7 de febrero de 2011**, a través de la cual la Caja Nacional de Previsión Social – EICE- En Liquidación, dio cumplimiento a los fallos proferidos al interior de este proceso (fls. 96-99)
- ❖ **Copia de la Resolución No. UGM 026603 del 16 de enero de 2012**, a través de la cual la Caja Nacional de Previsión Social – EICE- En Liquidación, ordenó la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez de la accionante (fls. 100-101).
- ❖ **Copia del auto ADP 003183 de 2012**, mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP comunicó el rechazo de una solicitud de revocatoria directa impetrada por la demandante en contra de la resolución **UGM 26603 del 16 de enero de 2012** (fl. 102).
- ❖ **Copia de la Resolución No. 007441 del 19 de febrero de 2013**, que resolvió un recurso de reposición elevado en contra del acto administrativo No. UGM 59535 de 28 de noviembre de 2012, confirmándola en todas y cada una de sus partes (fls. 108-109).

- ❖ **Copia de la resolución No. 008828 del 26 de febrero de 2013**, mediante la cual fue modificada la parte resolutive de la resolución No. UGM 59535 de 28 de noviembre de 2012 (fls. 110-111).
- ❖ **Copia del auto ADP 015761 del 5 de diciembre de 2013**, por medio del cual se ordenó el archivo de una solicitud presentada por la señora Myriam Edith Muñoz Mármol, en la cual solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión del factor salarial "quinquenio" de manera completa (fls. 112-113).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### **i) Del título ejecutivo.**

Esta sede judicial ha sido constante en señalar que el Código General del Proceso tiene plena vigencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

En ese orden de ideas, es dable traer a colación el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

Ahora bien, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso determinó:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De conformidad con las normas transcritas, el Juzgado considera que las copias auténticas de las sentencias proferidas por esta Agencia Judicial y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, conjuntamente con la resolución que dio

cumplimiento a la sentencia, así como todos los actos administrativos que reliquidaron la pensión de la ejecutante y aquellos que resolvieron los recursos impetrados en contra de esas decisiones, **en principio configuran un título ejecutivo**, por darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y del contenido de la misma se desprende la obligación que en parte reclama la ejecutante, correspondiente a la reliquidación de la prestación reconocida con inclusión de nuevos factores salariales y al pago de la diferencia causada debidamente indexada.

Sin embargo, y al hacer el estudio de fondo del caso en concreto, esta sede judicial considera que no es dable entrar a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos que reclama la doctora Myriam Edith Michellé Muñoz Altamar, de conformidad con el estudio del caso que se procede a desarrollar a continuación:

- **Del pago de la diferencias de los factores de salario dejados de reconocer.**

Al analizar este *petitum*, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda ejecutiva se dijo que la extinta Caja Nacional de Previsión Social no tuvo en cuenta la totalidad de lo devengado, percibido y debidamente certificado por la Contraloría General de la República, existiendo entonces una diferencia en la liquidación hecha por la U.G.P.P. con respecto a lo debidamente certificado por la entidad en la cual laboró la demandante.

En concreto, el extremo activo arguye que la cuantía de lo adeudado se desprende de la diferencia en los factores de salario dejados de reconocer por parte de la UGPP, esto es, las diferencias encontradas y no pagadas frente a los factores de **prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación especial-quinquenio**.

Pues bien, frente a la controversia planteada, el Juzgado como primera medida debe decir que la orden judicial se limitó a la inclusión de los nuevos factores salariales, mas no realizó consideración alguna respecto de la forma en la cual se debían tener en cuenta dichos factores como quiera que algunos de ellos se perciben por anualidad y otro por 5 años laborados.

Lo anterior, se traduce en que el fallo si bien manifestó que se debían incluir los factores previamente referidos en el 75% del último semestre, no dijo nada sobre si dichos factores debían incluirse de manera proporcional o completa; por lo que la obligación reclamada no es clara ni expresa en el título ejecutivo demandado o no surge del mismo, constituyendo de esa manera un problema jurídico diferente al planteado y resuelto en la demanda ordinaria.

A la misma conclusión debe llegarse respecto a la pretensión de reconocimiento por vía ejecutiva de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda

vez que los mismos no fueron ordenados en la sentencia que funge como título ejecutivo, como quiera que ello dimana de una supuesta obligación que surge con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, constituyendo un problema jurídico diferente al tratado en su momento, en el entendido que los únicos intereses que se dispusieron en la orden judicial son los del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

En este punto, deben diferenciarse los efectos del art. 177 del C.C.A. y el Art. 141 de la ley 100 de 1993, en el entendido que los primeros se proyectan respecto del capital reconocido por vía judicial debidamente indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia, mientras que los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, se causan "*no por la falta de reconocimiento*", sino en el pago oportuno de la prestación ya reconocida administrativa o judicialmente, por lo que los mismos han de proyectarse sobre las mesadas no pagadas y causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Ahora y en gracia de discusión ante una interpretación de claridad del título ejecutivo en este tema, se observa que no obstante el certificado de sueldos y factores salariales expedido por la Dirección de Gestión Humana de la Contraloría General de la República (*fl. 79*) reconoce unos montos relativos a los factores salariales devengados durante el último semestre de servicios, dichos valores no pueden tomarse en la cuantía que predica la actora y que se encuentra consignado el certificado arribado al plenario, con el fin de que se cumpla lo ordenado en las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, en el entendido que la sentencia proferida por este Juzgado el día 18 de abril de 2008 ordenó la "***reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 2 de septiembre de 2006, en un monto del 75% de lo devengado en el último semestre de servicios, teniendo en cuenta la bonificación especial, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad...***", frente a lo cual, y de conformidad con la jurisprudencia<sup>1</sup> del Consejo de Estado, no puede interpretarse que los factores salariales de **prima de servicios** y **prima de vacaciones** deban pagarse según las cifras establecidas en el certificado de factores salariales expedido por la Contraloría, pues los mismos se encuentran liquidados durante un periodo superior al establecido en la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión.

La misma situación se predica del factor salarial **bonificación especial o quinquenio**, respecto del cual, la parte demandante arguye que debe tenerse en cuenta en el monto indicado en el certificado de sueldos y factores salariales en orden a reliquidar la pensión; sin embargo, claro ha sido el Consejo de Estado en señalar que "***independientemente de que el***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Rad. 0899-11, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

***quinquenio se haya adquirido como una contraprestación por haber cumplido 5 años de servicio, y éste a su vez haya servido como factor a tener en cuenta al momento de ajustar la pensión, no hay norma que indique que aquello que se recibió de manera integral, no pueda ser fraccionado para efectos de liquidar la pensión...***<sup>2</sup>, de lo que se concluye que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP no se equivoca al reliquidar la pensión de la doctora Muñoz Altamar incluyendo únicamente lo causado y devengado en los últimos 6 meses de labor, es decir, liquidado en igual proporción.

Sin embargo, el Juzgado si advierte una imprecisión por parte de la entidad demandada, al encontrarse en el plenario que el referido **quinquenio** no se liquidó de manera proporcional, toda vez que si el mismo se devenga por 5 años de labor, o 60 meses, lo correcto es dividir dicha suma por el número de meses y multiplicarlo por los 6 meses que corresponde al IBL del régimen especial.

Como refuerzo de lo anterior, el Juzgado debe traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, esto es, la sentencia de unificación **SU-395 del 22 de junio de 2017** con ponencia del Magistrado Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la cual, al estudiarse una serie de acciones de tutela promovidas por la extinta Cajanal en contra del Consejo de Estado, no solo se estableció que el régimen de transición comprende únicamente los conceptos de edad, monto y semanas de cotización, sino que se hizo énfasis en señalar que **"la bonificación especial o quinquenio debía calcularse proporcionalmente para efectos de determinar la base de liquidación..."**, como también debe procederse con los demás factores causados por cumplir un año de servicio.

Siguiendo esa línea, no yerra la entidad demandada al aplicar el 75% sobre el Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados durante el último semestre de servicios, haciendo el cálculo correspondiente respecto de aquellos valores que si bien fueron devengados durante los últimos 6 meses de trabajo, se causaron en tiempos anteriores a los señalados en el fallo para reliquidar la prestación.

En pocas palabras, no es de recibo el argumento de solicitar el pago de diferencias que le adeuda la entidad ejecutada a la demandante, atendiendo a lo plasmado en la certificación de factores salariales expedida por la Contraloría, pues como se expuso, respecto de las diferencias relativas a la **prima de servicios** y la **prima de vacaciones**, claro es que los valores certificados por la Contraloría General de la República corresponden a lo devengado durante un año y dos meses, mas no durante el último semestre de servicios, y respecto del valor solicitado con relación al **quinquenio**, esta Agencia Judicial clarificó con el soporte legal y jurisprudencial del caso, que en

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Rad. 0899-11, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

tratándose de reliquidación de pensiones no pueden incluirse por este concepto pagos que se hagan en dicho lapso, sino de manera proporcional al tiempo a tener en cuenta para calcular el IBL, razón por la cual, no es dable librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

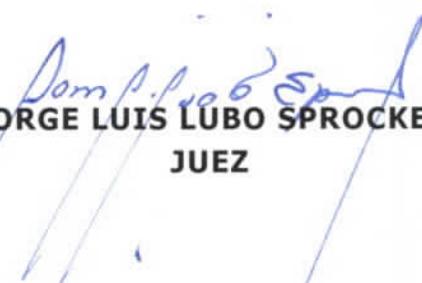
**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Por secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**



JUZGADO VEINTISEIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE AGOSTO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
SECRETARIA

10